

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 128 -2011-MDL/GM
Expediente N° 0913 - 2011
Lince, 27 JUN 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Recurso de Apelación presentado con fecha 02 de junio del 2011 por el administrado Sr. **LUIS ALBERTO ZUÑIGA SANCHEZ** que obra en el expediente N° 0913-2011, sobre impugnación de sanción administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de Junio del año 2011, dentro del plazo de ley, el Sr. **LUIS ALBERTO ZUÑIGA SANCHEZ** quien desarrolla actividad comercial con giro "Venta de Diarios y Revistas" con domicilio real y procesal en la Av. Canevaro N° 180 Dpto. 105 Lince interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 138-2011-MDL-GSC/SFCA**, de fecha 11 de Mayo del Año 2011, impuesta "Por Dejar el Módulo de Venta a Cargo de Persona No Autorizada Conduciéndolo."

Que, el Administrado argumenta en su Apelación su total disconformidad con la **Resolución de Sanción Administrativa N° 138-2011-MDL-GSC/SFCA** ya que esta nace efectivamente al constatarse que se encontró a otra persona en mi puesto debido a que en ese instante asegura tuvo que ir al baño a realizar sus actividades fisiológicas y cuando regresó se enteró que le habían impuesto la Notificación de Infracción.

Que, el recurrente manifiesta que el Inspector Municipal está en la Obligación de notificar preventivamente mediante Carta Preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 21 de la Ordenanza 214-MDL-2008, para de esta manera poder hacer valer su derecho.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) Días perentorios para la presentación del Recurso, situación que se ha cumplido en el presente Recurso.

Que, según el parte interno del Fiscalizador, detalla que siendo las 09:10 horas del día 19 de febrero 2011 se constituyó al Módulo de Venta de Diarios y Revistas de propiedad del infractor, ubicado en Av. Arenales cuadra 20 cruce con Julio C. Tello cuadra 1 Lince, donde se constató que el Sr. Ramón Dejo Chatayon, identificado con Dni. 06063821, el mismo que se encontraba ejerciendo actividad comercial, motivo por el cual se procedió a dejar la Notificación de Infracción N° 005312-2011.

Que, la TISA – Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas en el código 3.15 no establece la obligatoriedad de envío de Cartas Preventivas, por lo que en la imposición de la Notificación de Infracción se cumplió con los procedimientos establecidos de acuerdo a Ley.

Artículo 21.- Carta Preventiva – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA)

Solo en aquellos casos expresamente señalados en el TISA, la Autoridad Municipal, representada en la Sub. Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo, "Podrá" ejercer su Facultad Preventiva promoviendo la rectificación de conductas tipificadas como infracciones administrativas mediante la Carta Preventiva, evitando así el inicio del procedimiento sancionador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 128 -2011-MDL/GM

Expediente N° 0913 - 2011

27 JUN 2011

Que, conforme lo establece el considerando anterior, podemos establecer que No es de Obligatoriedad el envío de cartas preventivas antes de iniciar un procedimiento sancionador ya que es una Facultad con la que cuenta la Sub. Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo de acuerdo al criterio discrecional de cada comisión de infracción.

Ley – 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 209.- RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

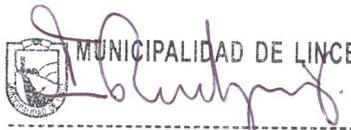
Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0425-2011-MDL-OAJ, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Setiembre 2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. **LUIS ALBERTO ZUÑIGA SANCHEZ** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 138-2011-MDL-GSC/SFCA** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, y a la Unidad de Ejecución Coactiva el cumplimiento de la presente Resolución; y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

